



La gobernanza y supervisión del Sistema Financiero en Nicaragua: Marco legal de la banca en Nicaragua

Disclaimer:

Las opiniones brindadas en esta presentación son de exclusiva responsabilidad del autor y no necesariamente reflejan la posición oficial del Banco Central de Nicaragua.

Mayo 2020











Sesión No. 2.2: Marco legal de la banca en Nicaragua

Contenido





- Objetivo
- 2. Jerarquía Normativa.
- 3. Constitución Política Arto. 99 Cn.
- 4. Ley No. 561 Ley General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
 - i. Estructura de la Ley.
 - ii. Intermediación financiera.
 - iii. Aspectos relevantes.
- 5. Ley No. 316 Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- 6. Ley No. 551 Ley del Sistema de Garantía de Depósitos (FOGADE).
- 7. Ley No. 732 Ley del Banco Central de Nicaragua..
- 8. Ley No. 974 Ley del Digesto Jurídico de la Materia Banca y Finanzas.
- 9. Ley No. 842 Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias.
- 10. Conclusiones.

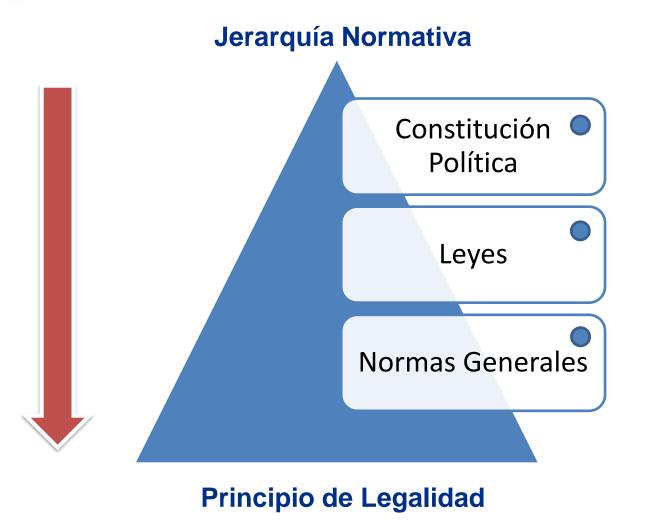
Objetivo





- 1. Brindar los aspectos más relevantes del marco legal que regula la actividad bancaria en Nicaragua.
- 2. Explicar conceptos básicos sobre la actividad bancaria.
- 3. Detallar las leyes más importantes que regulan dicha actividad.
- 4. Atender consultas generales sobre el tema.

Jerarquía normativa







Ley No. 316 – Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Ley No. 551 – Ley del Sistema de Garantía de Depósitos (FOGADE).

Ley No. 561 – Ley General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Ley No. 732 – Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua.

Ley No. 842 – Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias.

Ley No. 974 – Ley del Digesto Jurídico de la Materia Banca y Finanzas.

Constitución Política



Arto. 99. El Estado garantiza la libertad de empresa y el establecimiento de bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales que se regirán conforme las leyes de la materia, los que serán supervisados, regulados y fiscalizados por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Las actividades de comercio exterior, seguros y reaseguros estatales y privados serán reguladas por la ley.

Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros





TÍTULO I Aplicación del Régimen de esta Ley

TÍTULO II De Los Bancos

CAPÍTULO I Definiciones y Autorizaciones

CAPÍTULO II

Capital, Reservas y Utilidades

CAPÍTULO III

Administración y Control

CAPÍTULO IV

Depósitos

CAPÍTULO V

Recursos, Préstamos y Otras Operaciones

CAPÍTULO VI

Privilegios Legales y Procedimientos

CAPÍTULO VII

Vigilancia, Planes de Normalización, Intervención y Liquidación Forzosa

> TÍTULO III Disposiciones Generales

TÍTULO IV
CAPITULO ÚNICO
De las Instituciones Financieras No Bancarias

TÍTULO V De los Grupos Financieros

CAPÍTULO I

Organización, Autorización y Supervisión Consolidada

CAPÍTULO II

Fusión, Inversiones y Estabilidad del Grupo y sus Miembros

CAPÍTULO III

Actuación Conjunta de los Grupos Financieros

CAPÍTULO IV

Empresas Financieras de Régimen Especial

CAPÍTULO V

Solvencia y Otros Requerimientos de los Grupos Financieros

CAPÍTULO VI

Medidas Preventivas, Intervención y Liquidación

CAPÍTULO VII

Acuerdos de Cooperación

TÍTULO VI Capitulo Único Sanciones y Multas Administrativas

> TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES
Derogaciones.

Alcance – Ley General de Bancos





Alcance

Arto. 1. La presente Ley regula las actividades de intermediación financiera y de prestación de otros servicios financieros con recursos provenientes del público, las cuales se consideran de interés público.

La función fundamental del Estado respecto de las actividades anteriormente señaladas, es la de velar por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las instituciones financieras legalmente autorizadas para recibirlos, así como reforzar la seguridad y la confianza del público en dichas instituciones, promoviendo una adecuada supervisión que procure su debida liquidez y solvencia en la intermediación de los recursos a ellas confiados.

Definición de Banco

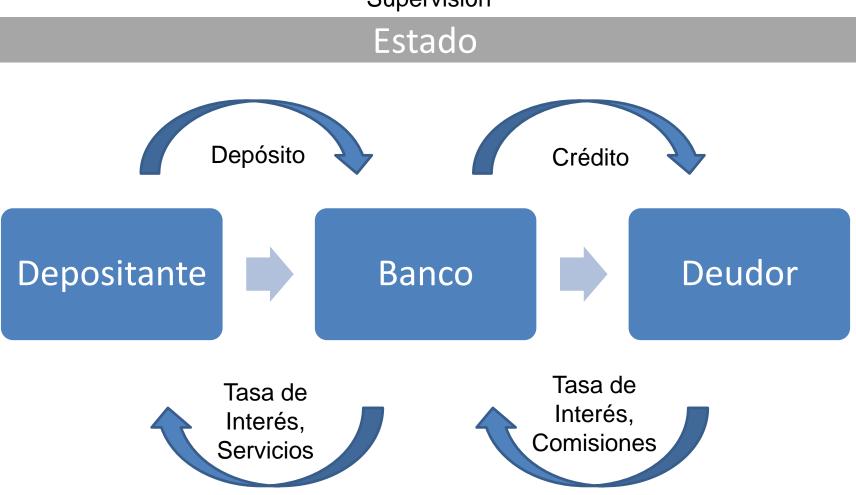
Arto. 2. Para los efectos de esta Ley, son bancos las instituciones financieras autorizadas como tales, dedicadas habitualmente a realizar operaciones de intermediación con recursos obtenidos del público en forma de depósitos o a cualquier otro título, y a prestar otros servicios financieros.

Intermediación financiera





Supervisión



Aspectos relevantes – Ley General de Bancos





- Interesados en constituir un banco presentan solicitud de constitución ante la Superintendencia.
- Superintendencia emite autorización de constitución y autorización para el inicio de operaciones (licencia).
- Capital social mínimo: C\$398 millones (aprox. U\$12 millones). Actualizado cada dos años.
- Administración a cargo de una Junta Directiva integrada por un mínimo de cinco directores y los suplentes que determine su propia escritura de constitución social o sus estatutos.
- Sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de los bancos y sucursales de bancos extranjeros que corresponden al Superintendente de Bancos, los bancos deberán tener un Auditor Interno a cuyo cargo estarán las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y cuentas del banco.
- Los Bancos deberán contratar anualmente al menos una auditoría externa.

Aspectos relevantes – Ley General de Bancos





Operaciones:

- Depósitos a la vista, de ahorro o a plazo.
- Créditos en general.
- Emitir y administrar tarjetas de crédito.
- Otorgar fianzas, avales y garantías que constituyan obligaciones de pago.
- Efectuar operaciones con divisas o monedas extranjeras.
- Negociar por su propia cuenta o por cuenta de terceros:
 - Instrumentos de mercado monetario tales como pagarés y certificados de depósitos;
 - Operaciones de comercio internacional;
 - Contratos de futuro, opciones y productos financieros similares;
 - Toda clase de valores mobiliarios, tales como: Bonos, cédulas, participaciones y otros.

Aspectos relevantes – Ley General de Bancos





Operaciones:

- Operaciones de confianza:
 - Recibir en custodia fondos, valores, documentos y objetos y alquilar cajas de seguridad para guarda de valores.
 - Hacer cobros y pagos por cuenta ajena y efectuar otras operaciones por encargo de sus clientes, siempre que fueren compatibles con la naturaleza de los negocios bancarios.
 - Actuar como depositario judicial y extrajudicial.
 - Actuar como fiduciario de fideicomisos que se constituyeren en virtud de leyes especiales.
 - Actuar como Administrador de Fondos de terceros.

Ley de la Superintendencia





Objeto y funciones generales

Art. 1. La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras...

Art. 2. La Superintendencia velará por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las Instituciones Financieras, legalmente autorizadas para recibirlos, y preservar la seguridad y confianza del público en dichas instituciones; promoviendo una adecuada supervisión que procure su solvencia y liquidez en la intermediación de los recursos a ellos confiados.

La Superintendencia tiene a su cargo autorizar, supervisar, vigilar y fiscalizar la constitución y el funcionamiento de todos los bancos, sucursales y agencias bancarias que operen en el país, ya sean entidades estatales o privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen habitualmente en forma directa o indirecta, a actividades de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros o a la prestación de otros servicios bancarios.

Ley del Sistema Garantía de Depósitos (FOGADE)





Objeto y funciones generales

Art. 1. La presente Ley tiene por objeto la regulación del Sistema de Garantía de Depósitos de las instituciones financieras, con el fin de garantizar la restitución de los depósitos de ahorro, depósitos a la vista, depósitos a plazo o a término, de las personas naturales o jurídicas, conforme a los procedimientos que establece esta Ley.

La presente Ley regula también los procesos de intervención y liquidación forzosa de los activos de las entidades financieras miembros del Sistema de Garantía de Depósitos. La ejecución de la intervención corresponde al Fondo de Garantía de Depósitos de conformidad a lo establecido en esta Ley.

Ley del Sistema Garantía de Depósitos (FOGADE)





Recursos financieros del Sistema

Art. 24.

Son recursos financieros del Sistema de Garantía de Depósitos:

- 1. La cuota inicial que corresponda a las instituciones financieras que obtengan autorización para operar con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, se calculará el 0.5% sobre el capital social mínimo establecido por la Ley General de Bancos, y se hará efectiva dentro de los quince días siguientes a su autorización para operar.
- 2. Las primas por garantía de depósitos que paguen las instituciones financieras.
- 3. Las transferencias o donaciones que pueda recibir de instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- 4. Los rendimientos de las inversiones del patrimonio formado por los recursos mencionados en los numerales anteriores, que se capitalizarán una vez que hayan sido obtenidos.
- 5. Los recursos captados mediante la emisión de bonos del FOGADE en condiciones de mercado.

Ley del Sistema Garantía de Depósitos (FOGADE)





Cobertura de la garantía de depósitos

Art. 32

Cuando la Garantía de Depósitos se haga efectiva, total o parcialmente, con recursos del Sistema de Garantía de Depósitos, será de hasta un máximo por depositante, independientemente del número de cuentas que este mantenga en la entidad, de un importe en moneda nacional o extranjera, igual o equivalente al valor de diez mil dólares de Estados Unidos de América (US\$1 0,000.00) incluyendo principal e intereses devengados hasta la fecha del inicio del procedimiento de restitución.

En el caso de depósitos mancomunados, la cuantía máxima establecida en el párrafo anterior de este Artículo, se distribuirá a prorrata entre los titulares de la cuenta salvo que se haya pactado una proporción distinta, adicionando en su caso la participación que resulte en el depósito mancomunado, a otros saldos que pudieran poseer a efectos de calcular la cuantía máxima de la garantía.

Ley del Banco Central de Nicaragua (BCN)





Art. 1 Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento del Banco Central de Nicaragua, ente estatal regulador del sistema monetario...

Art. 3 Objetivo Fundamental.

El objetivo fundamental del Banco Central es la estabilidad de la moneda nacional y el normal desenvolvimiento de los pagos internos y externos.

Art. 5 Funciones y atribuciones.

Son funciones y atribuciones del Banco Central las siguientes:

7. Actuar como banquero de los bancos y de las demás instituciones financieras, de acuerdo con las normas dictadas por el Consejo directivo del Banco Central;

Ley del Banco Central de Nicaragua (BCN)





Art. 51 Cuentas para Bancos y Sociedades Financieras. Cámara de Compensación.

El Banco Central podrá abrir cuentas para los bancos y sociedades financieras; igualmente podrá aceptar depósitos de ellos en los términos y condiciones que, por vía general, determine.

Art. 52 Tasas de Interés.

El Banco Central señalará, por vía general, las tasas de interés que cobrará a los bancos y sociedades financieras por sus operaciones de crédito. Se podrán establecer tasas diferenciales para las distintas clases de operaciones.

La tasa de interés de las operaciones activas y pasivas de las entidades financieras será determinada libremente por las partes.

Ley del Banco Central de Nicaragua (BCN)





Art. 54 Préstamos o Anticipos en caso de Dificultades Transitorias de Liquidez.

El Banco Central podrá conceder a los bancos y sociedades financieras, préstamos o anticipos como apoyo para enfrentar dificultades transitorias de liquidez, por un plazo máximo de treinta (30) días, con garantía de valores y otros activos calificados como elegibles por el Consejo Directivo, mediante resolución de carácter general. Corresponderá al Consejo Directivo fijar, mediante resolución, el límite máximo de endeudamiento de los bancos e instituciones financieras con el Banco Central, en base a un porcentaje del patrimonio de la respectiva entidad.

Art. 58 Fijación de Encajes Bancarios Mínimos.

El Banco Central podrá fijar encajes bancarios mínimos, consistentes en cierto porcentaje de los depósitos y otras obligaciones con el público a cargo de los bancos y sociedades financieras. De igual manera, estarán sujetas a encaje otras operaciones pasivas, contingentes o de servicios que realicen dichas instituciones, cuando estas operaciones, a juicio del Consejo Directivo, previo informe del Superintendente de Bancos, deban ser constitutivas de encaje bancario.





Art. 1 Objeto.

La presente Ley tiene por objeto:

- a. Establecer el marco legal de protección de los derechos de las personas naturales y jurídicas que sean consumidoras o usuarias de bienes o **servicios**, procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones de consumo con las personas proveedoras de bienes y servicios públicos, privados, mixtos, individuales o colectivos;
- b. Garantizar a las personas consumidoras y usuarias la adquisición de bienes o **servicios** de la mejor calidad;
- c. Promover y divulgar la cultura de consumo responsable, respetuoso y educación sobre los derechos de las personas consumidoras y usuarias.



Art. 5 Definiciones

Servicios financieros: Para efectos de esta ley, se entenderá por servicios financieros, todos los servicios prestados por las entidades sujetas a supervisión y regulación, ya fuere por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras o de la Comisión Nacional de Microfinanzas. Se considerarán también como servicios financieros los prestados por las entidades no supervisadas por la SIBOIF y CONAMI, y los eventuales reclamos por parte de las personas usuarias de servicios financieros, serán atendidos por el MEFCCA y MIFIC a través de la DIPRODEC, respectivamente.





Artículo 53 Regulación de servicios financieros

Las disposiciones del presente Capítulo aplican únicamente a las relaciones de consumo entre personas usuarias y proveedoras de servicios financieros en cuanto a posibles denuncias, consultas o resolución de reclamos o conflictos de parte de las usuarias afectadas en sus derechos relacionados con los servicios financieros.

Corresponde a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras la aplicación de la presente ley en materia de servicios financieros de las entidades reguladas por la Ley No. 316, "Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 169 del día 31 de agosto de 2005 y sus reformas, sin perjuicio de las facultades de supervisión y regulación otorgadas por leyes especiales.



Artículo 53 Regulación de servicios financieros (Continuación)

En materia de protección de los derechos de usuarios de servicios financieros, corresponderá:

- 1. A la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y a la CONAMI la aplicación de lo preceptuado en la presente ley;
- 2. Al Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo la atención de reclamos de usuarios de los servicios financieros de instituciones cooperativas que no están registradas ante la Comisión Nacional de Microfinanzas; y
- 3. Al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en los casos de los reclamos de usuarios de servicios financieros no regulados por ninguno de los anteriores Entes Reguladores.

Conclusiones





- 1. Existe un marco legal que regula la actividad bancaria en Nicaragua desde la constitución hasta la extinción de la vida jurídica de la entidad.
- 2. El marco legal regula las operaciones bancarias y también brinda protección a los usuarios de servicios financieros.
- 3. La actividad bancaria es supervisada por la Superintendencia de Bancos a través de inspecciones in situ y extra situ.





